

# ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

AÑO VIII N° 34 | Octubre 2017



Foto de Luis Correas Subías

## ÍNDICE

2 NOTICIAS JURÍDICAS

4 DESARROLLO ESTATUTARIO

10 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE ARAGÓN

18 EL JUSTICIA DE ARAGÓN

20 DOCTRINA JURÍDICA

Consulta nuestro ejemplar online o descárgate el PDF en:  
[http://www.estatutodearagon.es/revista\\_actualidad](http://www.estatutodearagon.es/revista_actualidad)

## IMPORTANTES AVANCES PARA ARAGÓN EN EL SEÑO DE LA COMISIÓN BILATERAL

El 27 de junio se celebró en Zaragoza la 7ª reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, que es el principal instrumento de relación entre nuestra Comunidad Autónoma y el Estado, tal y como expone el artículo 90 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En dicha reunión se alcanzaron diez importantes acuerdos para el desarrollo de nuestro Estatuto. Por un lado, hay que destacar la modificación del reglamento de la propia Comisión, para reforzar las garantías del cumplimiento y ejecución de los acuerdos adoptados en su seno, a través de la creación de un grupo de trabajo permanente para el seguimiento semestral de tales acuerdos.

Asimismo, se alcanzó un importante compromiso en relación con el acuerdo bilateral económico-financiero (del art. 108 del Estatuto de Autonomía). Ambas partes acordaron la creación, en el seno de la Comisión Mixta de Asuntos Económico-Financieros

Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, de un grupo de trabajo que analice el caso particular de Aragón.

Por otra parte, se adoptaron acuerdos en materia de inversiones para la realización de las obras en la N-232 entre Gallur y Mallén y en la N-260 entre Congosto del Ventamillo y Campo.

En materia de medio ambiente, se aprobaron sendos acuerdos para la descontaminación integral del lindano en el río Gállego, la elevación de las aguas de Andorra y la regulación de las balsas laterales de Tastavins y Algas, así como la celebración del primer centenario del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

También en el seno de esta reunión se adoptaron acuerdos para evitar la conflictividad competencial en relación con la oferta pública extraordinaria de la Comunidad Autónoma en 2016 y se aprobó un protocolo de intenciones para prolongar el Fondo de Inversiones de Teruel (FITE) hasta 2020.

## ENTREVISTA A SERGIO PÉREZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

### “EL EXAMEN PARA LA BOLSA DE SECRETARIOS INTERINOS ES UNA GARANTÍA PARA LOS AYUNTAMIENTOS”

Abogado de profesión, Sergio Pérez, ejerce su responsabilidad desde el conocimiento y la experiencia de quien conoce bien el terreno que pisa. Ha sido concejal y presidente comarcal durante ocho años y es consciente de la responsabilidad que tienen los Secretarios municipales en el ejercicio de sus funciones, por lo que defiende que exista un filtro para evaluar la capacidad. En su haber, la Ley de capitalidad y el acuerdo para constituir la Comarca Central y, entre los retos, adaptar la organización comarcal a las características de cada territorio.

**¿Cuál es el principal asunto que tiene encima de la mesa?**

Estamos preparando la Ley que regulará la participación de los entes locales en los ingresos de la Comunidad Autónoma porque queremos dotar de estabilidad a la financiación de los municipios, incluidas las capitales de provincia, en base a criterios objetivos como la evolución de los ingresos no financieros y la deuda autonómica.

**¿Qué opinión le merece que la función de Secretario-Interventor la realice mayoritariamente personal interino?**

Que haya interinos no es ni bueno ni malo. Son necesarios. En Aragón, en torno al cincuenta por ciento de las plazas están cubiertas por interinos y es la única solución cuando los funcionarios de habilitación estatal son insuficientes porque no piden plazas que no consideran atractivas. Y no hablamos sólo de pueblos pequeños o perdidos; Tarazona, Barbastro, Ejea, etc. están vacantes. La clave es si tienen la capacidad acreditada para desempeñar su función de garante de la legalidad de los actos y acuerdos de la Administración Local. Se trata de un puesto de gran responsabilidad sobre el que pivota el trabajo municipal.

**Y ¿la tienen?**

Creemos que ahora más que antes porque hemos introducido un filtro para entrar en la bolsa de interinos que gestiona el Gobierno de Aragón;

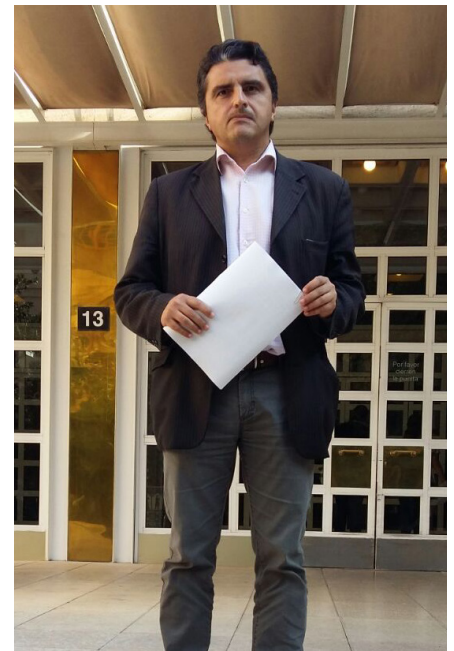
un examen, con una parte jurídica y otra de carácter económico-financiero, relacionadas con las actividades que deben desempeñar los Secretarios. Una vez aprobado, se valora la formación y la experiencia. Creemos que el filtro es una garantía básica para los Ayuntamientos pero, en todo caso, acudir a la bolsa no es obligatorio; el Ayuntamiento puede establecer su propio proceso selectivo, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad. No deja de resultar paradójico que para cubrir una plaza de auxiliar de hogar, por ejemplo, se articulen bolsas de interinos con examen, méritos y en algunos casos, incluso, una prueba psicotécnica, y esas salvaguardas no se contemplaran para el puesto de mayor responsabilidad en la escala administrativa de cualquier entidad local como es el de Secretario y/o Interventor.

**Entiendo, que la autonomía municipal no permite realizar estas contrataciones sin un procedimiento.**

No, y de hecho, el mayor problema en este ámbito no son tanto los interinos como los Secretarios ilegales: personas que llevan años trabajando sin nombramiento y firman como Secretarios. Cuando llegué detectamos unos 60 y enviamos una carta a todos los Ayuntamientos para regularizar la situación, si era posible, o proceder directamente al cese. El haber ejercido la labor de Secretario durante años no es criterio para mantenerse en el puesto sin cumplir con la legalidad y sin acreditar la capacidad mediante un proceso selectivo, más aún, teniendo en cuenta que no existe un procedimiento que permita evaluar el desempeño.

**La Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón cumple 25 años; en el camino la norma se ha ido actualizando y ahora, la Comarca Central está a punto de cerrar el proceso. ¿Cuál es su balance?**

Es un modelo positivo en términos generales que, no obstante, hay que seguir matizando para adaptarlo a la realidad, que hoy es muy distinta



de cuando se constituyó la primera comarca. Entonces, las finanzas autonómicas iban en aumento y con ellas se financiaba el 80 por ciento del presupuesto comarcal; hoy es el 50 por ciento. Las comarcas han supuesto un incremento de prestaciones en servicios públicos y servicios sociales muy importante; en ese sentido, han homogeneizado y extendido servicios que de otra manera hubiera sido imposible y a un coste muy asumible.

**¿Hacia dónde mira hoy el modelo territorial comarcal de Aragón?**

Ahora, tenemos que repensar la forma de elección de los consejeros y su número de acuerdo con las necesidades de cada comarca, sus características y número de municipios; también hay que regular las retribuciones de los cargos políticos (indemnizaciones, dietas, etc.) más allá de las disposiciones genéricas. En la Comarca Central, hemos introducido novedades en este sentido, de manera, que el máximo que se pueda cobrar por dedicación a la Institución comarcal esté ligado al presupuesto del Capítulo I que es el parámetro que, entendemos, exige dedicación; no es lo mismo la comarca que externaliza todos los servicios o transfiere los fondos a otras administraciones y apenas tiene empleados que la que los gestiona directamente. Por otro lado, el Gobierno autonómico tiene que tener una actitud activa a la hora de

exigir el cumplimiento de unos mínimos para garantizar la igualdad entre los aragoneses.

### ¿Cuál es la situación económico financiera actual de los Ayuntamientos tras las medidas adoptadas por el Gobierno central en materia de control del déficit público?

Básicamente, que no pueden gastar. Algunos Ayuntamientos acumulan remanentes importantes que son improductivos. El Estado debería buscar mecanismos para dar salida a esos remanentes teniendo en cuenta que los intereses bancarios tampoco rentan. Es cierto, que el superávit local está enjugando el déficit del resto de Administraciones; al inicio de la crisis,

el remanente general de tesorería de los ayuntamientos era negativo pero hoy está por encima de los 9.000 millones en España. Una solución para que puedan gastar sería eliminar el techo de gasto pero exigir que haya estabilidad presupuestaria.

### ¿Cumplen los Ayuntamientos con su obligación legal de trasladar al Gobierno autonómico los actos y acuerdos que adoptan, a los efectos del control jurídico necesario?

No siempre y no todos. Hemos detectado Ayuntamientos que, por sistema, no remiten a la Dirección General la información obligatoria: actas de plenos, decretos, presupuestos... y no mantienen

actualizadas las ordenanzas fiscales. Y esto pasa en pueblos grandes, medianos y pequeños. El Gobierno tiene que saber qué están aprobando los Ayuntamientos, no para juzgar si nos parece bien o mal, sino para supervisar el cumplimiento de la legalidad. Estamos pensando cómo introducir mecanismos coercitivos que nos permitan ejercer nuestra competencia en este sentido. Por ejemplo, la Ley de subvenciones de 2015 exige a los Ayuntamientos estar al corriente con la Cámara de Cuentas para recibir subvenciones y con esta Institución el grado de cumplimiento es superior al 80%, uno de los más altos del país.

## LAS PROFESIONES JURÍDICAS SE REÚNEN EN EL FORO DE DERECHO ARAGONÉS

Cumpliendo una tradición que está a punto de cumplir treinta años, las profesiones jurídicas de Aragón celebran en noviembre los XXVII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés que comenzarán el día 7 con la ponencia inaugural titulada "Cincuenta años de la compilación: presente y futuro" a cargo del Catedrático de Derecho Civil, Jesús Delgado Echeverría, al

que acompañarán, como coponentes, el notario, Fernando Agustín Bonaga y el abogado Fernando Baringo Giner.

El resto de encuentros se sucederán todos los martes a las 19,00 horas en el salón de actos del Colegio de Abogados de Zaragoza, a excepción de la jornada de clausura, el martes 28, que será en el salón de actos del

Museo Provincial de Teruel. Los temas de debate previstos este año giran en torno a la custodia compartida, la reforma de la jurisdicción voluntaria y la concentración parcelaria, siempre desde la óptica del Derecho aragonés.

[VER PROGRAMA DEL FORO](#)

## NUEVA SECCIÓN DEL REICAZ EN DEFENSA DE LOS ANIMALES

El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (Reicaz) ha sumado una nueva sección a las muchas que ya tienen y que reflejan la inquietud de sus profesionales: La Sección de Defensa de los Derechos de los Animales está impulsada por un grupo de colegiados y presidida por, María Luisa Gutiérrez Casas, nace con el objetivo de ser un foro de discusión y debate sobre la legislación, la

jurisprudencia y la doctrina relacionada con los derechos de los animales con el fin de impulsar continuas mejoras encaminadas a su respeto y bienestar. Se parte de la consideración de que los animales tienen derechos, que no se pueden desconocer ni despreciar, y que su respeto nos mide como seres humanos.

En el acto de presentación de la

**Sección, se leyó la Declaración Internacional de Derechos del Animal, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, en 1977 y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que resume la hoja de ruta de la nueva sección.**

## ESPAÑA Y ARAGÓN APORTARÁN 60 MILLONES AL FONDO DE INVERSIONES DE TERUEL Y COMPROMETEN 240 MILLONES HASTA 2020

Los Gobiernos de España y Aragón han suscrito el Fondo de Inversiones de Teruel 2017 por valor de 60 millones de euros, que presenta la novedad de ampliar el plazo de ejecución de los proyectos que se aprueben hasta finales de 2019, un año más que en ediciones anteriores.

Además, han suscrito su voluntad de seguir manteniendo el FITE con un compromiso a cuatro años, de manera que cada gobierno invertirá

30 millones cada año hasta 2020, lo que supondrá 240 millones de euros. En el ejercicio presupuestario de 2017, la Administración General del Estado aportará la cantidad de 30 millones de euros para cofinanciar proyectos de inversión que promuevan, directa o indirectamente, la creación de renta y de riqueza en la provincia de Teruel y de la misma manera, el Gobierno de Aragón aportará la cantidad de 30 millones con el mismo fin.

Los proyectos de inversión financiables se agrupan en las siguientes líneas: apoyo a iniciativas empresariales, fundamentalmente en los ámbitos industrial, agroalimentario y turístico; apoyo a las infraestructuras para la implantación de empresas; infraestructuras de transportes y comunicaciones; relanzamiento del Patrimonio Cultural, Ambiental y Social; proyectos estratégicos y singulares, e Infraestructuras municipales.





## NUEVO REGLAMENTO DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El nuevo Reglamento es el resultado de un largo proceso que se inició con la constitución de una ponencia especial en octubre de 2015 y culminó con la aprobación en la sesión plenaria del 28 de junio de 2017, logrando un texto que ha conseguido consensuar las voluntades de los seis grupos parlamentarios que actualmente conforman la Cámara: Popular, Socialista, Podemos Aragón, Aragonés, Ciudadanos Partido de la Ciudadanía (C's) y el Grupo Mixto (integrado por los diputados de Chunta Aragonesista y de Izquierda Unidad Aragón).

El Reglamento incorpora numerosas modificaciones entre las que voy a destacar las que afectan a la participación de los ciudadanos en la vida parlamentaria y a los grupos parlamentarios con menor representación.

### PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS

Una de las principales novedades del nuevo Reglamento de las Cortes es sin duda la apertura al ciudadano de la vida parlamentaria, no solo desde el punto de vista del acceso a la información sino mediante la creación de instrumentos que permiten su participación activa en los procedimientos parlamentarios y que paso a analizar someramente.

- En el capítulo relativo al procedimiento legislativo común, el artículo 163 RC introduce una novedad permitiendo a los diputados y Grupos Parlamentarios, una vez celebrado el debate a la totalidad de un proyecto de ley, **proponer a la comisión competente, la audiencia de agentes sociales, organizaciones y ciudadanos que puedan estar interesados** en la regulación de que se trate.
- Continuando con el procedimiento legislativo, artículo 165 RC señala que cualquier persona física o representante de persona jurídica residente en Aragón **podrá registrar propuestas de enmienda al**

**articulado de un proyecto de ley**, pudiendo ser asumidas por un grupo parlamentario que las podrá presentar como propias haciendo constar en la motivación el origen de la iniciativa.

- En esa misma línea, los artículos 259 y 266 RC **permiten a los ciudadanos formular preguntas al Gobierno de Aragón**, que serán remitidas a los grupos parlamentarios, pudiendo ser asumidas por un diputado que podrá formularla como pregunta oral o escrita haciendo constar en su intervención o en el texto de su pregunta, al autor de la iniciativa. En los términos similares se recoge la posibilidad de que los ciudadanos formulen proposiciones no de ley (artículos 267 y 270 RC).
- El artículo 300 RC reconoce el derecho al **Parlamento abierto** como el derecho de los ciudadanos a relacionarse con el Parlamento en base a los dos principios que lo sustentan, el de transparencia y el de participación, promoviendo el uso por los ciudadanos de los instrumentos de participación en los procedimientos parlamentarios previstos en el presente Reglamento, así como el ejercicio adecuado de su derecho de petición y de acceso a la información.
- El artículo 306 RC recoge todos los mecanismos que se han ido desarrollando a lo largo del articulado, entre los cuales están los ya citados como novedad del nuevo texto:

**Artículo 306.**— *Mecanismos de participación ciudadana en procedimientos parlamentarios.*

**1. Los ciudadanos podrán participar en los procedimientos parlamentarios mediante los siguientes mecanismos:**

- a) Iniciativa legislativa popular, de acuerdo con lo dispuesto en su normativa reguladora.*
- b) Participación en el procedimiento legislativo mediante*

*audiencias ciudadanas y propuestas de enmiendas de iniciativa ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 163 y 165 de este Reglamento.*

*c) Solicitud de comparecencia ante la Comisión de Comparecencias Ciudadanas y Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de este Reglamento.*

*c) Presentación de propuestas de preguntas de iniciativa ciudadana, en los términos previstos en el artículo 266 de este Reglamento.*

*d) Presentación de propuestas de proposiciones no de ley de iniciativa ciudadana, en los términos previstos en el artículo 270 de este Reglamento.*

**2. De igual modo, las Cortes de Aragón promoverán foros de participación para el diálogo, la reflexión o el estudio sobre las materias relacionadas con las políticas públicas de la Comunidad Autónoma y la actividad de la Cámara.**

### PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

El nuevo Reglamento no solo ha abierto nuevas vías de participación a los ciudadanos, sino que también ha permitido introducir mecanismos que favorecen y amplían la participación de los grupos parlamentarios minoritarios en el debate político.

En este sentido, las modificaciones más significativas serían las siguientes:

- **Las Agrupaciones Parlamentarias.**— Los Diputados pertenecientes a una formación política que, como tal, hubiese concurrido a las elecciones incorporados al Grupo Parlamentario Mixto podrán constituirse en agrupación parlamentaria. Tal y como detalla el artículo 47 RC, las agrupaciones parlamentarias podrán: asistir a la Junta de Portavoces con voz y con voto ponderado (además del Portavoz del Grupo Parlamentario



Mixto) y a las Ponencias que se constituyan.

• **Las Mesa ampliada.**- Está formada por los miembros de la Mesa de la Comisión y los Portavoces de los **grupos parlamentarios o agrupaciones parlamentarias no representados en la misma** que participan en la fijación del orden del día de las Comisiones adoptando sus acuerdos mediante voto ponderado (artículos 69 y 114 RC).

• **Las preguntas al Presidente** se formularán en el último Pleno de cada mes por **todos los grupos parlamentarios**, desahuciendo el límite de las tres preguntas del anterior Reglamento (artículo 260 RC).

• **Debate en las Comparecencias.**- Cuando las comparecencias sean a solicitud de un grupo parlamentario o agrupación parlamentaria, en su caso, **comenzará con la exposición de un representante**

**del mismo**, durante un tiempo máximo de diez minutos. (artículo 239RC). En la anterior regulación los grupos parlamentarios minoritarios que solicitaban la comparecencia, siempre intervenían después del compareciente.

**M<sup>a</sup> Asunción Murillo Jaso**  
*Jefa de Servicio de Relaciones Institucionales y con las Cortes de Aragón*

## TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MONTES DE ARAGÓN, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2017, DE 20 DE JUNIO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN.

1. El texto refundido de la Ley de Montes de Aragón fue aprobado por el Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, y publicado en el Boletín Oficial de Aragón nº 124 de 30 de junio de 2017.

La Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, fue objeto de numerosas modificaciones a lo largo de su vigencia, lo que condujo a que las Cortes de Aragón considerasen conveniente su refundición. De este modo, la disposición final primera "Autorización para aprobar un texto refundido.", de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, autorizó al Gobierno de Aragón a la aprobación de un texto refundido de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, alcanzando la misma la facultad de sistematización, regularización, reenumeración, titulación, aclaración y armonización.

Así pues, esa operación normativa no es una modificación material del ordenamiento jurídico sino una actuación encaminada a mejorar la seguridad jurídica y la transparencia en el ordenamiento jurídico aragonés, mediante la integración en un único texto de las modificaciones operadas a lo largo de la vigencia de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, entre la que cabe señalar como más notable

la Ley 3/2014, de 29 de mayo, por la que se modifica la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, que simplificó los trámites administrativos en diversos procedimientos, pues se consideró resultaban ineficaces e imponían demoras no justificadas en la tramitación.

2. Cabe indicar que durante la tramitación del decreto legislativo, como no puede ser de otra manera, se siguió el procedimiento exigido en el ordenamiento jurídico y en particular, tal y como disponen los artículos 41 y 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se recabaron informe y dictamen preceptivos de la Dirección General de Servicios Jurídicos y del Consejo Consultivo de Aragón. Destacar al respecto, que el Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad solicitó además al Consejo Consultivo de Aragón, de forma específica y razonada, un pronunciamiento "sobre la posibilidad de mantener las reclamaciones previas a la vía civil en el anterior texto normativo, a pesar de que han quedado eliminadas como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas",

El artículo 14, apartados 5 a 7 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, exigía para el ejercicio de acciones

civiles contra la propiedad de todo o parte de los montes catalogados la formulación de reclamación administrativa previa ante la Administración autonómica. Así establecía el apartado 5 "El ejercicio de acciones civiles contra la propiedad de todo o parte de los montes catalogados exigirá la formulación de reclamación administrativa previa ante la Administración autonómica."

La legislación básica estatal en la materia es esencialmente la recogida en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la cual no exige la citada reclamación previa, pero si establece que la declaración de utilidad pública de un monte constituye una presunción de posesión a favor de la entidad a la que el Catálogo otorga su pertenencia y la titularidad que en el mismo se asigna sobre el monte sólo puede impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles.

Con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se eliminan las reclamaciones previas a la vía civil como una de las vías de impugnación de los actos administrativos por parte de los interesados. El legislador estatal al aprobar la nueva regulación del procedimiento administrativo común, ha



suprimido la exigencia de las reclamaciones previas a las vías judiciales civil o laboral, lo que se razona en la exposición de motivos: “De acuerdo con la voluntad de suprimir trámites que, lejos de constituir una ventaja para los administrados, suponían una carga que dificultaba el ejercicio de sus derechos, la Ley no contempla ya las reclamaciones previas en vía civil y laboral, debido a la escasa utilidad práctica que han demostrado hasta la fecha y que, de este modo, quedan suprimidas.”

Sobre esta cuestión es interesante destacar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no incorporó la propuesta recogida en el dictamen 275/2015, de 29 de abril, del Consejo de Estado, emitido acerca del proyecto de ley, en el que se consideraba conveniente su mantenimiento con carácter potestativo, lo que el órgano consultivo estatal efectuaba en los siguientes términos:

“37) La desaparición de las reclamaciones previas a la vía civil y a la vía laboral. Una de las principales novedades del anteproyecto se encuentra en la supresión de la exigencia de interponer reclamaciones administrativas con carácter previo a la interposición de una demanda dirigida contra la Administración en vía civil o ante la jurisdicción social. En relación con ello, la exposición de motivos aduce “la escasa utilidad práctica que han demostrado hasta la fecha”, argumento también invocado en la memoria, que únicamente añade que esta medida sirve al objetivo de incrementar la eficacia de la Administración y de reducir las cargas de los administrados.

[...]  
Es precisamente su configuración como requisito procesal con efecto impeditivo del ejercicio de la correspondiente acción lo que explica que la llamada “vía gubernativa previa” haya sido considerada como una carga para los particulares que, en defecto de interposición de la correspondiente reclamación, no podrán demandar a la Administración en vía civil o laboral.

Ahora bien, no debe ignorarse que estas reclamaciones cumplen

también una función de mecanismo preventivo del proceso, similar a la del acto de conciliación que, de hecho, continúa exigiéndose como requisito previo para la tramitación del proceso laboral, con determinadas excepciones (artículo 63 de la Ley 36/2011).

Esta circunstancia, unida al hecho de que la jurisprudencia haya modulado el rigor en la exigencia del cumplimiento de este requisito, permitiendo que en aquellos casos en que la reclamación no se haya interpuesto con carácter previo a la vía jurisdiccional correspondiente pueda plantearse en un momento ulterior (SSTS de 3 de septiembre de 1996 y 11 de diciembre de 1997 y SSTC 335/1993, de 29 de noviembre, y 330/2006, de 20 de noviembre) hace que su calificación como carga para los administrados no pueda reputarse enteramente correcta. No debe ignorarse, además, la relevancia que estas reclamaciones siguen teniendo en ciertos ámbitos concretos en los que su supresión podría suponer para algunos interesados una carga mayor que su exigencia, al obligarles a acudir siempre y en todo lugar a la vía jurisdiccional, con los costes que ello conlleva (así por ejemplo, en materia de Seguridad Social).

En consecuencia, se sugiere que se valore la posibilidad de mantener su regulación en la norma en proyecto, si bien otorgándoles carácter potestativo. Con ello se logra eliminar por completo el componente oneroso que su interposición pueda tener para los administrados, pero se mantiene la posibilidad de que, en caso de que así lo deseen, puedan acudir a esta vía previa como alternativa a la interposición directa de una demanda en vía jurisdiccional.”

3. La consulta específica planteada al Consejo Consultivo sobre el mantenimiento de la reclamación administrativa previa a la vía civil, en el caso de la legislación sectorial sobre montes, se sustentaba en dos tipos de razones:

a) Razones de conveniencia.

Conforme a la experiencia existente

en Aragón sobre la gestión de los montes catalogados, la reclamación previa se ha configurado como un mecanismo muy útil tanto para la Administración, como para los interesados.

Este tipo de procedimientos se han venido planteando todos años y la existencia de esta vía administrativa ha permitido que los interesados no acudan a la jurisdicción ordinaria, evitándose de este modo costes adicionales derivados de la vía judicial. Lo dicho sucede no solo con las reclamaciones que procede estimar, sino también cuando se analizan las mismas y se llega a la conclusión de que el Catálogo en realidad no atribuye a ningún monte de utilidad pública los terrenos pretendidos, lo cual se notifica de inmediato al reclamante aclarando la cuestión y evitando así cualquier conflicto. Pero incluso también se evita el conflicto judicial cuando la administración traslada razonadamente a los interesados los argumentos legales que motivan la desestimación de la reclamación, a la vista de lo cual muchos de los reclamantes ven poco probable obtener una sentencia favorable en la vía civil.

En cambio, la inexistencia de esta vía administrativa va a obligar a los interesados a iniciar un juicio civil declarativo ordinario de propiedad, pues es la única posibilidad que tendrán para hacer valer su posición.

b) Razones jurídicas.

En la distribución de competencias en materia de procedimiento administrativo es clave el artículo 149.1.18ª de la Constitución que reserva al Estado la competencia sobre “el procedimiento administrativo común”, pero lo hace “sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas”. La propia exposición de motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce que su regulación no agota las competencias estatales o autonómicas de establecer procedimientos específicos, señalando: “Por lo que se refiere al procedimiento administrativo [...] con





esta nueva regulación no se agotan las competencias estatales y autonómicas para establecer especialidades «ratione materiae» [...], sino que su carácter de común resulta de su aplicación a todas las Administraciones Públicas y respecto a todas sus actuaciones. Así lo ha venido reconociendo el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, al considerar que la regulación del procedimiento administrativo común por el Estado no obsta a que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su Derecho sustantivo, siempre que se respeten las reglas que, por ser competencia exclusiva del Estado, integran el concepto de Procedimiento Administrativo Común con carácter básico.”

En lo que se refiere a las Comunidades Autónomas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 227/1988, ha declarado que los procedimientos administrativos especiales «ratione materiae» son una competencia conexa a la que el Estado y las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo para cada actividad o servicio: “La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que ésta es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración. Así lo impone la lógica de la acción administrativa, dado que el procedimiento no es sino la forma de llevarla a cabo conforme a Derecho. De lo contrario, es decir, si las competencias sobre el régimen sustantivo de la actividad y sobre el correspondiente procedimiento hubieran de quedar separadas, de modo que al Estado correspondieran en todo caso estas últimas, se llegaría al absurdo resultado de permitir que el Estado pudiera condicionar el ejercicio de la acción administrativa autonómica mediante la regulación en detalle de cada procedimiento especial, o paralizar incluso el desempeño de los cometidos propios de las Administraciones autonómicas si no dicta las normas de procedimiento

aplicables en cada caso. En consecuencia, cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias”. En el caso de los montes, debe recordarse que el artículo 71.20ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, incluye dentro de las “competencias exclusivas” de la Comunidad Autónoma de Aragón el ejercicio de la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias en materia de “montes y vías pecuarias, que, al menos, incluye la regulación y el régimen de protección e intervención administrativa de sus usos,…”.

Además el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece las reglas para la creación de trámites adicionales o distintos de los contemplados en dicha ley, lo cual se hará “solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada”. Pero además, el apartado 1 de la disposición adicional primera de la misma ley establece que “los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”.

Por lo tanto, en virtud de las razones expuestas, se sometió a consulta del Consejo Consultivo de Aragón el mantenimiento de la referida reclamación previa a la vía civil respecto a los montes catalogados.

4. El Consejo Consultivo emitió el Dictamen nº 105/2017 respecto al proyecto de decreto legislativo por el que se aprobaba el texto refundido

de la Ley de Montes de Aragón, pronunciándose expresamente sobre la cuestión del mantenimiento de la reclamación previa, asunto que analiza en los apartados 13 a 19 de la Consideración Jurídica V, siendo en el apartado 19 donde adopta su postura al respecto concluyendo que considera que no procede mantener la reclamación previa conforme a los argumentos que se reproducen a continuación: “Llegados a este punto, el Consejo entiende que mantener la “exigencia” de la reclamación administrativa previa al ejercicio de acciones civiles, tal y como se plantea en el artículo 14, apartados 5 y 8, del proyecto normativo sometido a dictamen, contradice la legislación estatal básica en materia de procedimiento administrativo común (LPAC), habida cuenta de que el legislador estatal ha eliminado drásticamente este tipo de reclamaciones previas. Es evidente, por un lado, que la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva (art. 149.1, 18ª CE) para dictar legislación básica del “procedimiento administrativo común”. Aunque, ciertamente, “sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas”, se trata de un matiz –la organización propia de las Comunidades– que no parece encajar –o estar justificado– en un procedimiento relativo a las garantías de defensa de la propiedad de terrenos sitos en montes catalogados. Y, por otro lado, si el propio Consejo de Estado (citado en el informe de la Dirección General de Gestión Forestal, Caza y Pesca) considera la reclamación previa como un “requisito procesal” o “mecanismo preventivo del proceso, similar a la del acto de conciliación” (Dictamen del Consejo de Estado 275/2015, de 29 de abril), y la doctrina, unánimemente, así la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, como un “presupuesto procesal” o “preprocesal” (nos remitimos a lo expuesto en el epígrafe nº 18 precedente), también el texto constitucional reserva al estado la exclusiva competencia para la “legislación procesal” (artículo 149.1, 6ª CE), lo que desaconseja, a la hora de una refundición normativa posterior en el tiempo



a las leyes estatales básicas, plantear este tipo de exigencias procedimentales. Todo lo cual, obviamente, hace innecesarios los apartados 5 a 8 del artículo 14 del proyecto sometido a dictamen.” Conforme a estas razones el Consejo Consultivo indica que “Que procede informar con carácter desfavorable el proyecto denominado “Decreto Legislativo del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Montes de Aragón”, en lo relativo al planteamiento del artículo 14, apartado 5, y, consiguientemente, los apartados 6,7”. Siguiendo el sentido del dictamen del supremo órgano consultivo de esta Administración en el texto refundido aprobado por el Gobierno de Aragón desaparece la referencia a la reclamación previa a la vía civil.

5. Una última cuestión de carácter jurídico que se considera de interés, se deriva de las circunstancias en que fue aprobado el texto refundido y tiene que ver con el juego de relaciones entre el ordenamiento jurídico estatal y autonómico.

Como ya se ha dicho antes la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, tiene el carácter de legislación básica conforme a lo dispuesto en su disposición final segunda. La Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, ha sido objeto de diversas modificaciones, siendo la de mayor calado la efectuada por la Ley 3/2014, de 29 de mayo. La citada Ley 43/2003, de 21 de noviembre, fue modificada por la Ley 21/2015, de 20 de julio.

Con la aprobación del Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Montes de Aragón y la modificación de la ley estatal operada en 2015 se ha advertido cierta discrepancia

entre el contenido del artículo 104.4 del citado texto refundido, y el artículo 50 de la ley estatal que fue introducido por la Ley 21/2015, de 20 de julio, de modo que no se ajusta enteramente el precepto aragonés al estatal.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que la redacción original del artículo 50 contenida en la Ley 43/2003, de 22 de noviembre, no recogía las exigencias que ahora plantean cierta contradicción, y por lo tanto, la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, también tras su modificación en 2014, resultaba conforme con la legislación básica estatal en el momento de aprobarse las dos leyes aragonesas citadas.

Por otro lado, las reformas operadas en ambas leyes se produjeron respectivamente en 2015 y 2014, pudiendo comprobarse que la modificación de la legislación estatal es posterior a la aragonesa, sin que durante ese periodo se estuviera vulnerando, igualmente, el citado precepto de la Ley 43/2003, de 22 de noviembre. Por ello parece extremadamente formalista considerar que se pudiera haber cometido una actuación irregular con la aprobación del texto refundido, cuando hasta ese momento no se había observado vulneración alguna.

Parece que la cuestión queda aclarada considerando que la regulación contenida en el artículo de la legislación básica, desplaza al artículo equivalente de la norma autonómica, en lo que contradiga al precepto estatal y en consecuencia es inaplicable en esos aspectos.

Cabe recordar que la función de la aprobación del texto refundido de la Ley de Montes, no es otra que “unir” en un único texto, las modificaciones

efectuadas en la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón a lo largo de su vigencia, aconsejando el número y alcance de las mismas la conveniencia de su refundición al objeto de proceder a su sistematización, regularización, reenumeración, aclaración y armonización, a través de la aprobación de un decreto legislativo. La función que el legislador encomienda al Gobierno, es en consecuencia, puramente técnica y no creadora, pues consiste en sistematizar en un único texto, una pluralidad de leyes, sin innovar la regulación material ni su contenido, tan solo llevando a cabo una depuración técnica de los textos legales a refundir, aclarando, armonizando preceptos y eliminando discordancias que se hayan detectado en la regulación vigente para alcanzar un texto refundido que resulte coherente y sistemático. Es por ello, por lo que durante la tramitación de la aprobación del Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, se consideró que no era ajustado a la legalidad, proceder a la adecuación de nuestra norma a la estatal, ya que lo mismo hubiera podido suponer una innovación, en la norma, que podría estar prohibida por el artículo 82.5 de la Constitución Española.

En definitiva, ha de remarcarse que la legislación básica estatal resulta de aplicación directa por esta comunidad autónoma, quedando sin aplicación la norma autonómica en lo que contradiga a aquella, lo que hubiera sucedido de igual manera si no se hubiera aprobado el texto refundido.

**Paula Ruiz Belmonte, Juan Luis Esteras Duce**

*Servicio de Régimen Jurídico-  
Secretaría General Técnica-  
Departamento de Desarrollo Rural y  
Sostenibilidad*





## LA LEY 7/2017, DE 28 DE JUNIO, DE VENTA LOCAL DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS EN ARAGÓN

**En respuesta a la necesidad de buscar una distribución del valor económico de la producción agroalimentaria más homogénea, en particular respecto a los productores primarios y a los consumidores finales, se ha promulgado la Ley 7/2017, de 28 de junio, de Venta Local de Productos Agroalimentarios en Aragón.**

La ley se refiere a la cadena corta de distribución de alimentos, en la que interviene un número limitado de agentes económicos, con relaciones geográficas y sociales de cercanía entre productores, transformadores y consumidores. La ley persigue por una parte mejorar los resultados económicos de los titulares de explotaciones agrarias, y por otra, facilitar y fomentar el acceso de los consumidores a productos agroalimentarios locales y de temporada, con una menor huella de carbono y cuyas cualidades organolépticas son cada día más valoradas.

La ley, bajo la denominación común de venta local, establece dos modalidades:

a) la venta directa, en la que pequeñas cantidades de productos primarios o elaborados por un productor agrario o forestal son vendidas o suministradas directamente por éste al consumidor final; y

b) la venta en canal corto de comercialización, en la que el productor entrega dichos productos a un establecimiento local, una empresa de

mensajería o cualquier otra fórmula que se establezca, que solo puede venderlos o suministrarlos a un consumidor final.

El objeto de la ley es doble. Un primer objeto es, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, regular y fomentar la venta local y establecer el sistema de identificación de los productos, productores, puntos de venta y establecimientos locales que la realicen.

El segundo objeto de la ley se fundamenta en la normativa de la Unión Europea que regula la cadena alimentaria en el ámbito de la higiene de los productos alimenticios. Según dicha normativa comunitaria, las condiciones higiénico-sanitarias han de ser suficientemente flexibles para garantizar la existencia de soluciones a situaciones específicas sin poner en peligro la seguridad alimentaria, y por ello se prevé, tanto para la producción primaria como para las etapas posteriores, la utilización de guías de prácticas correctas de higiene que deberán ayudar a las empresas a aplicar los procedimientos basados en el análisis de peligros y puntos críticos de control. Asimismo, la normativa comunitaria prevé un procedimiento para que los Estados miembros puedan adaptar determinados requisitos higiénicos, aplicables en cualquiera de las fases de producción, transformación o distribución de alimentos, bien para poder seguir utilizando métodos tradicionales, bien para dar respuesta a las necesidades de las empresas

situadas en regiones con limitaciones geográficas especiales, bien en relación con los requisitos estructurales de los establecimientos. La ley tiene como segundo objeto dar cumplimiento a estas previsiones de la normativa comunitaria, y establecer las condiciones de adaptación de la normativa comunitaria sobre higiene de los alimentos a los productos de venta local, manteniendo, en todo caso, los objetivos y principios de la normativa comunitaria sobre higiene de los alimentos: seguridad alimentaria e inocuidad de los alimentos, requisitos de etiquetado, publicidad y presentación, trazabilidad y responsabilidad de los distintos agentes de la cadena alimentaria.

La ley prevé que estas condiciones de adaptación podrán hacerse extensibles a las pequeñas empresas cuyas condiciones y volumen de producción de productos transformados sean equivalentes a las fijadas para la venta local.

La ley prevé el régimen de controles oficiales y el sancionador, y deberá ser objeto de desarrollo reglamentario en diversos aspectos.

**Mariano Argachal Tabuenca**  
*Asesor Técnico Secretaría General  
Técnica del Departamento de  
Desarrollo Rural y Sostenibilidad*

## EL TC ANULA EL “CANON DIGITAL” DE CATALUÑA POR GRAVAR EL MISMO HECHO IMPONIBLE QUE EL IVA.

**La STC 94/2017, de 6 de julio, ha declarado inconstitucional y nulo el impuesto sobre la provisión de contenidos por parte de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, creado por la Ley del Parlamento de Cataluña 15/2014, de 4 de diciembre y que fue recurrido por el Presidente del Gobierno.**

La cuestión a resolver era si el impuesto catalán coincidía, tal y como se alegaba en la demanda, con el IVA que grava los servicios de telecomunicaciones y los servicios prestados por vía electrónica, porque la potestad tributaria de las CCAA (art. 157.3 CE) debe respetar la previsión del art. 6.2 LOFCA relativa a que los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado.

Los representantes de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña, por su parte, alegaban que la ley recurrida gravaba la “disponibilidad” del servicio por el usuario y no su prestación por el operador (empresario), como sí que realiza el IVA. Así, la Ley determina que constituye el hecho imponible del impuesto la disponibilidad del servicio de acceso a contenidos existentes en redes de comunicaciones electrónicas, mediante la contratación con un operador de servicios (...). Sin embargo, recuerda el TC que para resolver si existe o no coincidencia de hechos imposables entre dos impuestos enfrentados, no hay que atender solo a la definición literal de los hechos imposables de cada impuesto, sino también a los restantes elementos

esenciales del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible.

Respecto al sujeto pasivo, la Ley recurrida determina que el contribuyente es la persona o entidad que tienen contratado el servicio, aunque a título de sustituto del contribuyente responde la persona física o jurídica prestadora del servicio, esto es, el operador. Resulta característico de este impuesto que el sustituto no puede exigir al contribuyente el importe de las obligaciones satisfechas, es decir, se le priva del habitual derecho de reembolso, reconocido con carácter general, en la Ley General Tributaria.

Además, es el sustituto del contribuyente, y no el contribuyente, el obligado a presentar la correspondiente autoliquidación del impuesto y a efectuar el ingreso de la deuda tributaria.

Finalmente, el TC presta atención a la cuota tributaria que es fija, 0,25€ por contrato y por periodo impositivo, que es el mes natural.

Por todo ello, la Sentencia afirma con rotundidad que el análisis de los elementos del impuesto revela que si el único llamado a contribuir es el sustituto del contribuyente, es decir, el operador que presta el servicio, el hecho imponible auténticamente gravado solo puede ser el realizado por él, esto es, la prestación de ese servicio por su parte, y no su disponibilidad por el usuario, por mucho que así lo declare la Ley recurrida. La necesidad de que exista contrato y la naturaleza periódica del impuesto mientras se

mantiene esa relación contractual, prosigue el TC, confirman que lo verdaderamente gravado es esa prestación continuada del servicio.

Hasta tal punto el denominado por la ley autonómica contribuyente desaparece de la relación jurídica tributaria, que el único supuesto de exención que la ley contempla se configura no en atención a las circunstancias de aquel contribuyente, sino de su sustituto.

Por tanto, se confirma que el hecho imponible del impuesto recurrido viene a coincidir con el hecho imponible del IVA, definido en el art. 4.1 de la Ley 37/1992, pues consiste en la prestación por un operador, estos es, por un empresario a los efectos del IVA de un servicio concreto –la disponibilidad o acceso a Internet– a cambio de una contraprestación, o lo que es lo mismo, a título oneroso, y durante todo el tiempo que dure su prestación (operación de tracto sucesivo o continuado). Y, en particular, coincide con el hecho imponible descrito en el art. 69.3 apartado 3º y 4º de dicha ley que se refiere a los servicios de telecomunicación y a los servicios prestados por vía electrónica. Por ello, se determina la inconstitucionalidad y nulidad del impuesto recurrido.

## EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL NO PUEDE CENTRALIZAR LA GESTIÓN DE LAS AYUDAS A DESEMPLEADOS QUE HAYAN AGOTADO EL PARO.

**El Tribunal Constitucional, en su STC 100/2017, estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno del País Vasco frente a determinados preceptos del Real Decreto-Ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas.**

Los motivos de inconstitucionalidad alegados por los recurrentes eran, por un lado, la supuesta infracción del art. 86.1 CE, por considerar que no concurría la nota de extraordinaria y urgente necesidad y, por otro lado, se aducía que la gestión centralizada por parte del Estado de la ayuda económica prevista para las personas que agotaran su protección por desempleo conculcaba la distribución competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Sentencia desestima, en primer lugar, la supuesta vulneración del art. 86.1 CE. Tras analizar la exposición de motivos de la norma, el debate parlamentario de convalidación y la memoria, el TC considera que el Gobierno ha ofrecido una justificación suficientemente fundamentada en la elevada tasa de paro y la próxima finalización de la vigencia del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo ("Plan Prepara"). Por otra parte, se afirma que resulta evidente la directa conexión entre la situación de necesidad señalada anteriormente y la medida cuestionada, es decir, la prórroga del referido programa que, junto a políticas activas de empleo, también contempla la concesión de una ayuda económica de acompañamiento.

Por otra parte, se recurrían determinados preceptos del Real Decreto-Ley por razones de índole competencial, en concreto, se alegaba vulneración de la competencia ejecutiva de la

Comunidad Autónoma en materia de legislación laboral. No obstante, el TC considera que la normativa controvertida se incardina, no tanto en la materia de legislación laboral (149.1.7 CE), sino en la materia de fomento del empleo vinculada al art. 149.1.13 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por ello, y en aplicación de la doctrina constitucional relativa a la subvenciones y ayudas estatales (principalmente, la STC 13/1992), en este supuesto las ayudas solo pueden ser gestionadas por un órgano de la Administración del Estado cuando resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional.

En este supuesto concreto, afirma la Sentencia, la norma ha diseñado el régimen de otorgamiento de la ayuda económica que determina una actividad ejecutiva reglada en alto grado, porque las funciones de reconocimiento, concesión y pago requieren constatar y cumplir las condiciones fijadas por la normativa estatal, de tal modo que las actuaciones ejecutivas se contraen, en gran medida, a una labor aplicativa de los requisitos previamente establecidos por la legislación del Estado.

Razones que llevan al TC a afirmar que no cabe en este supuesto apreciar que la asunción por el Servicio Público de Empleo Estatal de las funciones ejecutivas de concesión y pago de la ayuda económica de acompañamiento ahora analizada resulte imprescindible para garantizar la efectividad de la medida y la homogeneidad en su disfrute.

Además, la Sentencia afirma que no resultan convincentes los argumentos aducidos por el Abogado del Estado para justificar la gestión centralizada de la ayuda: la alegación relativa a la

posible movilidad de los beneficiarios a otras CCAA, el argumento de que la gestión centralizada viene aconsejada por la necesidad de asegurar que ningún tipo de dificultad financiera ponga en riesgo el abono en tiempo y forma de las ayudas y la alegación que vincula la justificación de la centralización a la situación económica y social en que se conceden.

Por ello, se concluye que en este supuesto no concurren las circunstancias que, conforme a la doctrina del propio TC, justifiquen la atribución al Servicio Público de Empleo Estatal de las funciones de concesión y pago de la ayuda económica de acompañamiento sobre la que versa la controversia, lo que determina que el art. 1 y la disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 1/2013 resulten contrarios al orden constitucional de distribución de competencias.

Por el mismo motivo se determina la inconstitucionalidad y nulidad de la previsión (contenida en la disposición final cuarta) que habilita al titular de la Dirección General del Servicio de Empleo Estatal a dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de esta norma, por exceder de la competencia normativa que atribuye al Estado el art. 149.1.13 CE.

Respecto a los efectos de la Sentencia, el TC afirma que, por exigencia del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), la declaración de inconstitucionalidad y nulidad no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas ni tampoco a la subsistencia y a la continuación en la concesión de las ayudas económicas a las que se refieren los preceptos declarados inconstitucionales.

**Elena Marquesán Díez**

*Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario*





## ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

### COMPETENCIA DESLEAL

**Versa la cuestión sobre si la conducta de la empresa demandada es constitutiva de un acto de competencia desleal. La Ley de Competencia Desleal, tiene por finalidad fijar un sistema de ordenación y control de los comportamientos que se desenvuelven en el mercado, sancionado prácticas concurrenciales incorrectas y tutelando, tanto al empresario concurrente como al consumidor.**

En el caso concreto, la demandante considera infringidos los artículos 5, 6, 7 y 9 de la Ley de Competencia Desleal. La sentencia ya descarta, que la actora pueda acudir a la cláusula general del artículo 5, que considera desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, precepto que actúa como cláusula cierre del sistema y que, por tanto, sólo es aplicable cuando la conducta que se reprocha no puede subsumirse en alguno de los tipos

concretos que prevé la Ley. El artículo 6, reputa desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajeno. El artículo 7 considera desleal la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa o si es poco clara. Por último, el artículo 9 considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

La sentencia señala que, en el caso concreto, no concurren los requisitos para que pueda darse una conducta de competencia desleal por actos de engaño, confusión, omisión engañosa

o denigración. Según se desprende de la documental aportada y declaraciones vertidas en el acto de juicio la remisión del documento elaborado por la demandada, sin perjuicio de que la redacción no resulte muy afortunada, siempre fue acompañado de una resolución judicial que corrige tal deficiente redacción, por lo que cualquier duda que los destinatarios (administradores de fincas) pudiera tener quedaría clara leyendo el contenido del Auto judicial. El documento no fue enviado a consumidores que hayan podido alterar su comportamiento o decisiones económicas.

De ahí que no se aprecien actos de denigración denunciados ni conducta desleal alguna por lo que la demanda ha de ser desestimada.

**Juan J Castejon**  
*Abogado del REICAZ*

### RESPONSABILIDAD DEL CONSTRUCTOR DE OBRA Y LÍMITE A SU LEX ARTIS

**La sentencia núm. 171 de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4ª) de 17 de mayo de 2017 enjuicia un caso en el que el propietario perjudicado, que había encargado la construcción de una nave para desarrollar sus actividades empresariales, pide responsabilidad frente a los distintos agentes de la edificación como consecuencia del derrumbamiento de una parte de la cubierta del edificio, tras sufrir el impacto de una tormenta de agua.**

Descartada la exoneración de los intervinientes por caso fortuito, ya en primera instancia, la sentencia declara responsable del daño al proyectista y director de obra quien, durante el curso de la misma, decidió modificar el sistema de evacuación de aguas pluviales sin tomar en consideración el efecto fatal que podía provocar una tormenta de proporciones no extraordinarias.

Entre otras cuestiones planteadas en esta resolución, me parece interesante destacar la valoración realizada acerca de los límites a la lex artis del constructor que, correctamente ponderados, condujeron a su íntegra absolución.

La parte apelante planteó que la constructora, en su condición de experta en la ejecución de naves industriales, no debió limitarse a acatar la decisión del director de obra en relación con la modificación del sistema de evacuación de aguas pluviales en la nave, sino que debió advertir de las consecuencias de esta modificación.

La sentencia razona que el constructor, ciertamente, asumió frente al propietario la responsabilidad sobre la viabilidad y edificabilidad del proyecto inicial conforme al contrato y a su lex artis. Sin embargo, también expone que no puede hacerse responsable al contratista de un proyecto modificado por decisión del técnico y que era desconocido al tiempo de contratar, ni tampoco se le puede exigir que advierta a ese técnico de las consecuencias de la modificación, cuando resultó ser la propiedad quien le atribuyó la obligación de diseñar el sistema de evacuación.

La situación podría discutirse, quizás, si el constructor se hubiera mantenido silente ante una instrucción técnica manifiestamente contraria a las normas de la buena construcción

que en modo alguno pudiera haberle pasado inadvertida por su experiencia y oficio.

Ahora bien, no encontrándonos ante este flagrante escenario, consideramos que el criterio mantenido por la Audiencia Provincial es acertado puesto que, a la vista de sus razonamientos, no hace sino extremar la cautela al evaluar la diligencia que debe ser exigida al constructor de acuerdo con su rol en el proceso edificatorio y con la órbita de riesgos que asume legalmente cada agente de la edificación.

Por ello, también debe reconocerse el mérito de la sentencia por su esfuerzo al salvaguardar el principio de individualización de la responsabilidad de los agentes que proclama la Ley de Ordenación de la Edificación en contra de la regla excepcional solidaria que, a pesar de tal carácter excepcional, es la que impera en la práctica de los tribunales ante escenarios complejos de legitimación pasiva.

**Pedro Pérez-Caballero Abad**  
*Abogado - Cuatrecasas*



## ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

### INCENDIO EN RESIDENCIA DE TERCERA EDAD Y RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA

La Sentencia de 30 de junio de 2017, dictada en Rollo Tribunal del Jurado 10 / 2017 (Procedimiento de Origen TJ 1 / 2016) por el Magistrado – Presidente del Tribunal del Jurado (Audiencia Provincial, Sección 3ª) analiza en su Fundamento de Derecho Décimo la Responsabilidad Civil Subsidiaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (Departamento de Ciudadanía y Servicios Sociales / IASS) por los 9 delitos de homicidio, 9 delitos de lesiones y un delito de incendio a los que es condenada la acusada como autora: La Sentencia absuelve a la Administración Autonómica y a su Aseguradora (MAPFRE) de la responsabilidad civil subsidiaria siguiendo la Tesis de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

En el referido Fundamento de Derecho el Magistrado Presidente señala:

*“(...)” Queda por determinar la responsabilidad civil patrimonial de la DGA, pese a la artificiosidad del debate en el Plenario.*

Sobre esta cuestión, es lo cierto que de los 18 damnificados directamente por el incendio, solamente tres le reclaman indemnización (...) de tal forma que si lo unimos a la falta de acusación, en esta concreta cuestión del Ministerio Fiscal, la cuestión se nos antoja marginal.

Enlazado con el Fundamento Jurídico séptimo de esta Resolución, me parece oportuno poner de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de octubre de 2013, alegada oportuna y acertadamente por el Sr. Letrado de la Diputación General de Aragón en su informe final que transcribimos a continuación: *La Jurisprudencia de esta Sala, tras citar numerosas*

*sentencias, viene interpretando el artículo 120.3 del Código Penal en el sentido de exigir los siguientes requisitos para su aplicación: a) La comisión de un delito o falta; b) que tal delito o falta haya sido perpetrado en un determinado lugar, un establecimiento dirigido por persona o empresa contra la cual se va a declarar esta responsabilidad, esto es, el sujeto pasivo de dicha pretensión; c) tal persona o empresa o alguno de sus dependientes tienen que haber incurrido en alguna infracción de los reglamentos de policía o alguna disposición de la autoridad, debiendo entenderse estos reglamentos como normas de actuación profesional en el ramo de que se trate abarcando cualquier violación de un deber impuesto por ley o por cualquier norma de rango inferior, incluso el deber objetivo de cuidado que afecta a toda actividad para no causar daños a terceros; d) Dicha infracción ha de ser imputable no solamente a quienes dirijan o administren el establecimiento, sino a sus dependientes o empleados. No es necesario precisar qué persona física fue la infractora de aquel*

*deber legal o reglamentario. Basta con determinar que existió la infracción y que esta se puede imputar al titular de la empresa o a cualquiera de sus dependientes; e) la infracción ha de estar relacionada con el delito o falta cuya comisión acarrea la responsabilidad civil examinada, es decir, que, de alguna manera, tal infracción penal haya sido propiciada por la infracción reglamentaria (...)*”

La Residencia donde se produjeron los desgraciadísimos hechos, era una residencia PRIVADA: La responsabilidad civil directa correspondía y fue impuesta a la autora de los delitos y la responsabilidad civil subsidiaria correspondió a la Fundación Asistencial Tercera Edad Santa Fe, S.L., titular de la Residencia, siendo responsable civil directa su aseguradora “Compañía Aseguradora FIATC Mutua de Seguros y Reaseguros” hasta el límite de la cantidad asegurada.

**José Luis Gay Martí**

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón





## ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTE UNA PLURALIDAD DE INFRACCIONES.

**La sentencia de 21/06/2017 del JCA nº 4 de Zaragoza se pronuncia sobre una cuestión novedosa como es la aplicación de la figura de la caducidad de un procedimiento administrativo sancionador en caso de que concurra en el mismo la instrucción de una pluralidad de infracciones administrativas sujetas a diferente normativa, la cual, a su vez, establece distintos plazos para la instrucción y resolución y, por ende, coexisten distintos plazos para apreciar la caducidad del procedimiento en defecto de resolución expresa dentro de tal plazo.**

Así, en el caso enjuiciado, la Administración autonómica instruyó un procedimiento sancionador derivado de la presunta comisión, en concurso, de tres infracciones administrativas, una en materia forestal, sujeta a lo previsto en la Ley 15/2006 de Montes de Aragón, otra en materia de pesca, sometida a la Ley 2/1999 de Pesca de Aragón, y otra en materia de patrimonio natural y biodiversidad, regulada por la Ley 6/1998 de Espacios Naturales Protegidos de Aragón y la Ley estatal 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad. Si bien la legislación de montes establece un plazo de instrucción y resolución expresa de tan sólo 6 meses, la normativa reguladora de pesca y patrimonio natural y biodiversidad disponen un plazo de 12 meses para dicha resolución expresa.

En este contexto, en el caso enjuiciado transcurrieron, desde el inicio del procedimiento hasta su resolución expresa, más de 6 meses pero menos de 12, lo que fue alegado en vía administrativa por el presunto infractor como causa de caducidad del procedimiento administrativo. Ante lo cual, la Administración estimó parcialmente dicha pretensión, declarando la caducidad del procedimiento respecto de la infracción en materia de montes, pero manteniendo la imposición de la sanción respecto de las infracciones en materia de pesca y patrimonio natural, dado que en ambos casos, se entendía respetado el plazo legal de resolución expresa de 12 meses.

Ante dicha decisión administrativa, frente a la que se alzó el presunto infractor mediante el recurso contencioso administrativo, se pronuncia la sentencia comentada, que lo estima, anulando la sanción impuesta por la caducidad del procedimiento administrativo, sin que por su cuantía fuere susceptible de recurso alguno.

Parte dicha sentencia de una crítica jurídica a la acumulación en un único procedimiento administrativo de la investigación de tres infracciones que se hallan sujetas a normativas que, por los diferentes plazos de resolución, no admitirían tal acumulación, gozando de distinta naturaleza y exigiendo un procedimiento propio.

Pero centra la sentencia los motivos de estimación del recurso y consiguiente anulación de las sanciones en que el procedimiento administrativo es único y, en consecuencia, el plazo de instrucción y resolución también debe ser único, sin que resulte admisible una caducidad progresiva o limitada a las infracciones respecto de las cuales se haya transgredido el plazo de resolución expresa establecido por su respectiva normativa reguladora, que conlleve que se mantenga vivo el procedimiento y se declare la validez de las sanciones impuestas en su seno respecto de otras infracciones administrativas cuyas normativas prevean un plazo mayor de resolución expresa (no infringido).

De manera que, caducado el procedimiento sancionador al exceder el plazo máximo de resolución previsto para cualquiera de las infracciones investigadas (en este caso, la infracción forestal), dicha caducidad afecta a la totalidad del procedimiento sancionador, que no debe continuar respecto de cualesquiera otras infracciones administrativas, sino archivarse, sin perjuicio de que pueda reabrirse un nuevo procedimiento sancionador en caso de no haber prescrito tales infracciones administrativas.

**Juan Pérez Mas.**

*Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón*

### CADUCIDAD Y PRUEBA DE CARGO EN LA PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES

**La Sentencia del JCA nº2 de Zaragoza, de 9 de mayo de 2017, realiza una interesante reflexión sobre las garantías que todo administrado debe tener en un procedimiento administrativo, en este caso, sancionador.**

El dato relevante que se desprende en este caso concreto deriva de la tardanza por parte de la Administración en incoar el procedimiento sancionador motivado por la imprecisión en la determinación del hecho que

motiva la infracción administrativa. El Juzgador de instancia aclara que no se está ante un supuesto de caducidad indicando que este plazo no se inicia con la denuncia sino con la incoación del procedimiento. A continuación tras precisar que tampoco se está ante prescripción de derechos si no ante prescripción de una infracción, resuelve categóricamente señalando que la tutela judicial efectiva requiere inexcusablemente que la Administración como parte sancionadora acredite todos los elementos

determinantes de la infracción, entre ellos, que la misma se cometió dentro del plazo de prescripción desde que se notifica la incoación del procedimiento. Por tanto habiendo duda más que razonable de que podía haber prescrito, hay que declarar que prescribió, al no aportar prueba de cargo la Administración y al haber dejado transcurrir todo ese tiempo.

**Jesús Divassón Mendivil**

*Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón*





## ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA POR LOS ENTRENADORES DE FÚTBOL.

**La Sentencia 336/2017, de 26 de julio, de la Sección Primera de la Sala de Contencioso del TSJA, estima el recurso interpuesto por un centro privado de formación de entrenadores de fútbol contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto ante la Dirección General de Deporte.**

En primer lugar, y confirmando un auto dictado por el JCA nº 1 de Zaragoza, estima que la cuestión debatida es competencia de este orden jurisdiccional y, dentro del mismo, del TSJA. Se quiebra así una línea, apuntada en precedentes resoluciones judiciales, que parecía atribuir a las federaciones deportivas la naturaleza jurídica de corporaciones de derecho público.

En segundo lugar, y con base en la Ley del Deporte del Estado, la Ley del Deporte de Aragón y el Decreto

181/1994, del Gobierno de Aragón sobre Federaciones Deportivas Aragonesas, se califica la expedición de licencia como una función pública delegada de las federaciones deportivas y, consecuentemente, objeto de control en vía de recurso de alzada por la Dirección General de Deporte y, en su caso, por el orden jurisdiccional contencioso administrativo. También se hace referencia expresa a dos Sentencias del TS que declaran que la expedición de licencia por las federaciones para la participación en competiciones y actividades oficiales es una función pública delegada. Por ello se desestiman las cuestiones jurídicas procesales planteadas por la Administración de la Comunidad Autónoma y la Federación Aragonesa de Fútbol sobre falta de jurisdicción y de legitimación pasiva.

En tercer lugar, el TSJA estima que la entidad titular de un centro privado

de formación de entrenadores esta legitimada, dado su evidente y directo interés, para interponer este recurso aunque dicho centro de formación ni solicita ni puede ser titular de una licencia federativa de técnico o entrenador.

En cuarto lugar, el TSJA precisa, dado el contenido de los vigentes Estatutos de la Federación Aragonesa de Fútbol, que para obtener la licencia es necesario un doble requisito: el título y la colegiación. Ello implica que no pueden hacerse distinciones, en cuanto a la tasa de inscripción, entre titulados por una Federación o por un centro privado autorizado. También recuerda el TSJA el importante Informe 1/2015 de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en esta materia.

**Manuel Guedea Martín**  
*Letrado de la Comunidad Autónoma*

### NO VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL, TRAS SU REFORMA POR LA LEY 57/2013, EN MATERIA DE SANCIONES LOCALES.

**La Sentencia, de fecha 20 de junio de 2017, del JCA nº. 4 de Zaragoza desestima el recurso presentado por la recurrente contra la sanción impuesta como autor de una infracción tipificada como muy grave en el art. 94.4 p, en relación con el art. 94.2. d, de la Ordenanza reguladora de la conservación, protección, mejora, uso y aprovechamiento de los montes y tierras de cultivo municipales de 4 de agosto de 2011. Como motivos de impugnación alega nulidad de la servidumbre de pastos, vulneración de la fe pública registral y del art. 25 CE.**

La Sentencia fundamenta su decisión desestimatoria en la no vulneración del principio de reserva de ley puesto aunque la recurrente considera que no existe norma con rango de ley que sirva para determinar y justificar la infracción contenida en el art. 94.4. d) de la Ordenanza municipal referida, la LRBRL, tras su reforma por la

Ley 57/2013, es precisamente la que permite a los entes locales en defecto de normativa específica, establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones, por incumplimiento de deberes, prohibiciones... contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo por supuesto con los criterios que se establecen seguidamente, cuya existencia no se discute por al recurrente.

Además, la servidumbre de pastos que se ha vulnerado no es nula como alega la recurrente puesto que es un acto consentido y firme que está inscrito en el catálogo de montes de Utilidad Pública, Real orden de 14 de diciembre de 1926, que declaró el Monte de Utilidad Pública, y lo incluyó en el Catálogo, y a la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1963, que aprobó el deslinde del monte, aportándose en la vista un informe del Servicio Provincial de Zaragoza, Sección Defensa de la Propiedad,

Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, sobre esta cuestión. Asimismo tampoco se ha vulnerado el principio de fe pública registral, manteniendo la recurrente que el principio de publicidad material dentro del que se inscribe el principio de legitimidad registral, consagrado en el art. 38 LH, establece la premisa de que se presume, *iuris tantum* a favor de todo titular inscrito, que el Registro es exacto, salvo prueba en contrario, pues como dice la propia actora, la presunción es "*iuris tantum*", es decir, destruible por prueba en contrario, prueba ésta que se ha hecho llegar a los autos, debiendo procederse a la desestimación del último motivo de impugnación analizado, y por ello, a la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

**Alberto Gimeno López**  
*Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón*



## ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

### DESPIDO DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL: LIMITACIÓN NO DURADERA DE SU CAPACIDAD

#### **Sentencia del TSJ de Aragón de 28 de junio de 2017, recurso 318/2017.**

La sentencia del TJUE de 1-12-2016, asunto C-395/15, enjuició el despido de un trabajador en situación de incapacidad temporal. El TJUE define el concepto de «discapacidad» en el sentido de la Directiva 2000/78 como «una limitación, derivada en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas, a largo plazo, que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir la participación plena y efectiva de la persona de que se trate en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores (...) el hecho de que se aplique al Sr. Daouidi el régimen jurídico de la incapacidad «temporal», con arreglo al Derecho español, no puede excluir la calificación de la limitación de su capacidad como «duradera» (...) Corresponde al

juzgado remitente comprobar si la limitación de la capacidad del interesado tiene carácter «duradero» (...) Entre los indicios que permiten considerar que una limitación es «duradera» figuran, en particular, el que, en la fecha del hecho presuntamente discriminatorio, la incapacidad del interesado no presente una perspectiva bien delimitada en cuanto a su finalización a corto plazo o (...) que dicha incapacidad pueda prolongarse significativamente antes del restablecimiento de dicha persona».

En el supuesto enjuiciado la demandante había iniciado un proceso de incapacidad temporal derivado de lumbociatalgia el 24-8-2015. Se declara probado que «el proceso tiene un periodo estimado de curación o estabilización de corta duración». El alta

médica se produjo el día 26-2-2016 por «curación o mejoría que permite trabajar». La empresa la despidió el día 22-1-2016 por causas objetivas. Después de su despido causó alta en otra empresa sin causar nuevos procesos de baja médica hasta la fecha.

El TSJ concluye que no es una discapacidad en el sentido de la Directiva 2000/78, declarando la improcedencia y no la nulidad de su despido porque no se ha probado que esta trabajadora presentase una limitación a largo plazo que le impidiera la participación plena y efectiva en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores.

**Juan Molins García-Atance**

*Magistrado de la Sala Social del TSJ de Aragón.*

### PACTO EXTRAESTATUTARIO, O DE EFICACIA LIMITADA: EFECTOS

#### **Comentario de la Sentencia del Juzgado Social nº 4 de Zaragoza de 23-6-2017 (Autos 182/2017)**

En una división productiva de una gran empresa A, que actúa como contratista de Administraciones Públicas, con estructura representativa propia, se firmó un pacto de empresa en 2012, ante la imposibilidad de firmar un nuevo Convenio, con eficacia de 4 años. La práctica totalidad de los trabajadores de esa división firman el pacto, y a los firmantes se les aplica tal acuerdo. En tal pacto se incluye un complemento nuevo por una concreta actividad.

Al tercer año de vigencia del pacto, una nueva contratista B, de tales servicios públicos, aplica el pacto a la totalidad de la plantilla de la división durante dos años.

La empresa A firmante del pacto recupera la contrata en el último año de vigencia del pacto. El pacto es denunciado por la RT, y expira el 31-12-16. Iniciadas negociaciones para un nuevo

Convenio en Enero de 2017, la empresa propone extender la vigencia del pacto un año más, lo cual es rechazado por la RT, al entender que la empresa A estaba obligada por la subrogación a mantener las condiciones laborales del pacto que la empresa B venía aplicando a toda la plantilla. La empresa procede a aplicar las condiciones del convenio del sector, deja de aplicar parcialmente el pacto de 2012 y el complemento litigioso.

La cuestión que se suscita, articulada como modificación sustancial de condiciones de trabajo, radica la eficacia de las condiciones pactadas en un acuerdo extraestatutario: tal tipo de pacto no es norma, sino contrato entre las partes firmantes (eficacia limitada) y es preciso por ello algún acto de aceptación expreso para su aplicación a los no firmantes. Por consiguiente tiene una concreta vigencia temporal pactada, carece de «ultraactividad» propio de las cláusulas normativas de los convenios colectivos y no generan condiciones más beneficiosas (STS de 29-3-2016).

Al finalizar la vigencia del pacto se posibilita la modificación empresarial de su contenido, lo cual no constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo que exija la concurrencia de los presupuestos del art. 41 ET.

El hecho de que la contratista B haya extendido el pacto a todos los trabajadores, incluso a los que no se adhirieron a él, supone en realidad una adhesión tácita, al no existir rechazo por parte del trabajador al que se le aplica el pacto, tal y como declara la STS de 10-6-1998, por lo que la empresa A no está obligada por la subrogación al mantenimiento de las condiciones pactadas en el año 2012, por lo que se desestima la existencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo, dado que la inaplicación por pérdida de vigencia de las condiciones de un pacto extraestatutario no constituyen tal modificación sustancial.

**Mariano Fustero Galve.**

*Magistrado Juzgado Social nº 4 Zaragoza*



## ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

### ACREDITACIÓN DE AFILIACIÓN A SINDICATO MEDIANTE ACTA NOTARIAL

La empresa recurre Sentencia del Juzgado Número 3 de Zaragoza sobre derechos fundamentales, en la que fue declarada la nulidad radical del comportamiento empresarial y el abono de indemnización por daños y perjuicios a los demandantes (sindicato y delegado sindical).

La conducta empresarial declarada nula se refiere a la negativa de la empresa a otorgar al sindicato CNT la representación de un delegado sindical en virtud del artículo 43 del convenio de empresa que establece que cuando los sindicatos o centrales posean en la empresa una afiliación superior al 15% de la plantilla de personal obrero, la representación será

ostentada por un delegado, lo que se acreditará mediante una **lista oficial**.

El sindicato acredita tal representación mediante Acta Notarial en la que 87 trabajadores acreditan ser trabajadores de la empresa mediante Informe de Vida laboral y su afiliación al sindicato por expresa manifestación, si bien, con el fin de preservar el derecho constitucional contemplado en el art. 16.2 de nuestra Constitución, el Acta de manifestación notarial no contiene los nombres de los trabajadores.

La Sala, citando al Tribunal Constitucional, asevera que la revelación de la afiliación sindical es un derecho personal y exclusivo del

trabajador, que están obligados a respetar tanto el empresario como los propios órganos sindicales. La exigencia empresarial de comunicar los nombres de los afiliados vulnera el derecho de libertad ideológica, a pesar de estar recogido en el Convenio Colectivo que alcanzó vigencia formal por su no impugnación.

El Acta notarial se declara por la Sala hábil medio de conciliar los derechos en conflicto expresados y por ende desestima el recurso presentado.

**F. Javier Alcalde Pinto.**  
*Graduado Social*

### SITUACIÓN ASIMILADA AL ALTA Y PRESTACIÓN POR MATERNIDAD EN RÉGIMEN DE AUTÓNOMOS.

La Sala de lo Social del TSJ falla en contra del recurrente, en este caso el INSS, al reconocer el derecho a la prestación por maternidad de Doña H. al considerar que a la fecha del hecho causante, sí estaba en situación asimilada al alta.

Es éste punto el objeto del litigio, ya tratado en instancia, en el que el JS nº 1 de Zaragoza concluirá, al igual que lo hará el TSJ, en el reconocimiento de la prestación económica. Discrepa el INSS al estudiar las siguientes fechas:

Doña H. estuvo de alta en el RETA (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos) desde el 1-4-2015 al 31-12-2015 (causó baja por cese de actividad).

Con fecha 17-12-2015 inició una incapacidad temporal por enfermedad común (lumbalgia) hasta el 9-2-2016 que obtuvo el alta por curación.

El 10-2-2016 nació la hija de Doña H. y solicita la prestación por maternidad con fecha 26-2-2016, que le fue denegada.

Estima el INSS que la demandante, al amparo del art. 193 c) de LRJS, no estaba en situación de alta o asimilada por infracción de los art. 178 y 165 LGSS. Sin embargo, en un estudio pormenorizado, el TSJ hará referencia a la D.A. 11ª bis LGSS/1994 en la que cita que *los trabajadores incluidos en los distintos Regímenes especiales del sistema tendrán derecho a la prestación por maternidad con la misma extensión, términos y condiciones que los previstos para el Régimen General*.

De igual modo, el RD 1251/2001 regula las prestaciones económicas por maternidad siendo estas de aplicación a *todos los Regímenes del sistema de la Seguridad Social*.

Pero si hay algo determinante, es el art. 29 del Decreto 2530/1970 regulador del RETA que dispone que *los trabajadores que causen baja en este régimen especial quedarán en situación asimilada a la de alta durante los 90 días naturales siguientes al último día del mes de su baja, a efectos de poder causar derecho a las prestaciones*.

No va a dudar el Tribunal en su pronunciamiento, al resolver que en consecuencia Doña H. estaba en situación asimilada al alta en la fecha del hecho causante, ya que causó baja el 31-12-2015 y solicita la prestación dentro de los 90 días siguientes.

Desestima el recurso interpuesto y declara el derecho al abono de la prestación por maternidad.

**Ana V. Sánchez Pelayo**  
*Licenciada en Derecho*





## EL JUSTICIA SUGIERE QUE SE REDUZCA LA CARGA FISCAL DEL IMPUESTO DE SUCESIONES

El Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, ha sugerido al Gobierno de Aragón que se plantee reducir la carga fiscal del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, aumentando las bonificaciones y exenciones fiscales para que sea menos gravoso, sin perjuicio de que también se dirija al Gobierno Central para que modifique la norma del Impuesto con el fin de garantizar idéntico tratamiento en todo el Estado.

La Sugerencia del Justicia cierra un detallado Informe elaborado a instancias de 748 personas que presentaron queja ante la Institución en la que mostraban su disconformidad con la regulación vigente en Aragón del Impuesto sobre Sucesiones.

Fernando García Vicente argumenta que a la mera existencia de un gravamen sobre las sucesiones por causa de muerte y donaciones, sin entrar en su contenido, no se le puede poner tacha ni de legalidad ni de inconstitucionalidad, porque está formulado dentro de las competencias compartidas que la Constitución reserva al Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, el Justicia sostiene que éste es un impuesto histórico y en recesión, base del sistema recaudatorio de otros tiempos, criticado por hacendistas en cuanto que no encaja bien dentro de un sistema impositivo moderno que tiende a gravar más los beneficios que se producen que la fuente de riqueza que los genera y que además recae sobre las clases medias.

El Informe continúa planteándose si el impuesto es compatible con el principio de igualdad recogido en la Constitución que prevé los mismos derechos y obligaciones para todos los españoles con independencia de su lugar de residencia, así como un sistema tributario justo, de acuerdo con la capacidad económica de las personas inspirado en los principios de igualdad y progresividad y, por lo tanto, sin excepciones por razón de domicilio o residencia fiscal.

En ese punto insiste el Justicia, por cuanto el principio de igualdad en

materia tributaria no es una formulación retórica de la Constitución ni de la normativa europea, sino un principio general que informa todos los demás. De acuerdo con la jurisprudencia europea y española, la libertad normativa de las Comunidades autónomas, dentro de ámbito de sus competencias fiscales, no permitiría dejar sin efecto el principio de igualdad. *“No parece que sea compatible con el principio de igualdad, por no ser objetivo ni razonable y expresamente contrario a lo establecido en el art 139.1 de la Constitución, que la residencia fiscal sea determinante a la hora de pagar este impuesto”*, apunta el Justicia.

El Informe del Justicia insta a tener en cuenta que algunas de las Comunidades en las que hay notorias exenciones son vecinas, lo que provoca el que haya desplazamientos reales del domicilio fiscal para obtener un trato más favorable, produciendo un doble efecto perjudicial: pérdida de población y tributación en vida en otras comunidades. Otro aspecto que apunta el Informe, es que no se trata de un impuesto generalizado ni Europa ni en los países de la OCDE.

En referencia a las Administraciones, indica el Justicia que lo más fácil sería subir los impuestos igualando por arriba hasta llegar al que más paga y que paguen todos, pero insiste en que el Impuesto es un tributo en recesión, mal visto, en cuanto que grava las fuentes productoras de riqueza en lugar de los beneficios que éstas producen, por lo que sugiere que antes de subir los impuestos para aumentar la recaudación tributaria *“lo primero es tratar de racionalizar y justificar el gasto y que paguen los que no pagan”*

Fernando García Vicente hace notar que este Impuesto tiene un fuerte rechazo social-además de las 748 quejas presentadas, se recogieron 100.000 firmas- que no va dirigido a los grandes patrimonios, que pueden hacer una planificación fiscal, sino a la clase media que *“ha ahorrado con privación, esfuerzo y sacrificio”* pensando en poder vivir dignamente hasta el final de su vida, o en ayudar a sus hijos. A juicio del Justicia de Aragón, es

fundamentalmente la clase media ahorradora y urbana la que está pagando este impuesto con sus ahorros, invertidos muchas veces en la compra de un piso, porque pese a que el valor de los inmuebles ha bajado, el de los valores catastrales ha aumentado de manera muy notable, con las consiguientes repercusiones en el impuesto de sucesiones.

García Vicente también se refiere a la mejora de la situación económica y al incremento general de la recaudación como datos que la Administración puede tener en cuenta a la hora de replantearse el cobro de este impuesto. El Justicia de Aragón lo expresa de la siguiente manera: *“es verdad que este país ha pasado una etapa prolongada de crisis económica muy profunda, y que eso ha hecho que la actividad económica y con ello la recaudación disminuyera, pero según datos oficiales del Ministerio de Hacienda, en el primer semestre de este año la recaudación general de la Comunidad Aragonesa ha subido casi un 10% y la del impuesto de sucesiones casi el 25%. Es verdad, que con la crisis económica había necesidades perentorias que cumplir, porque nadie puede pasar hambre, todo el mundo tiene que tener vivienda digna y acceso a la educación y sanidad, pero afortunadamente, con el esfuerzo y sacrificio de muchos, la actividad económica está mejorando, aunque sea susceptible de mejorar; prueba de ello es que ha disminuido el número de personas sin empleo, de los que reclaman ayudas sociales. Por otra parte hay que tener en cuenta que si a lo largo de los años que ha durado la crisis los salarios han disminuido y se han aumentado los impuestos que gravan los bienes inmuebles, el impuesto sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio, los impuestos generados por plusvalías municipales sobre los carburantes, vertido, etc., se ha producido un auténtico recorte salarial y también fiscal que hay que empezar a corregir”*.

Finalmente, el carácter estatal de este tributo, ha llevado al Justicia a remitir el Informe al Defensor del Pueblo.

[CONSULTAR LA SUGERENCIA](#)

Los Informes, Sugerencias y Recomendaciones del Justicia de Aragón se pueden consultar en la web: [www.eljusticiadearagon.es](http://www.eljusticiadearagon.es)

## INFORME SOBRE LA DESPOBLACIÓN EN ARAGÓN

“No se despuebla una comunidad autónoma, ni siquiera una provincia, sino un pueblo, un lugar de identidad más allá de su reconocimiento administrativo” Esta frase del Informe titulado “La despoblación en Aragón 2000-2016: tendencias, datos, reflexiones para el diseño de políticas” puede resumir el planteamiento del estudio sobre la despoblación realizado el Centro de Estudios sobre la Despoblación y Desarrollo de Áreas Rurales (CEDDAR) por encargo del Justicia de Aragón.

En opinión de su titular, Fernando García Vicente, las cifras que recoge el Informe son muy preocupantes y no permiten más retrasos. “El problema de la despoblación se ha tornado crónico” Los años de bonanza económica (2000-2018) y el incremento de habitantes, no consiguieron revertir la tendencia de los municipios de menos de 500 habitantes, que siguieron perdiendo población, ni de las comarcas con déficit poblacional, que continuaron en la misma tónica. Y la crisis económica (2008-2015), no ha hecho sino profundizar en esta herida con una pérdida de 20.000 habitantes. Sólo los municipios del área metropolitana de Zaragoza ganaron población.

Las consecuencias de la despoblación y el desequilibrio se reflejan en el acceso a derechos básicos, como la sanidad y la educación, de ahí que las propuestas del informe, coincidentes con muchos

estudios ya realizados, incidan en este ámbito sobre la base de la reordenación del territorio con localidades-cabecera, dotadas de los servicios suficientes para atender las necesidades de poblaciones próximas, así como en el apoyo al empleo femenino y a la conciliación.

Para Fernando García Vicente la decisión de vivir en el medio rural o en la ciudad no debería estar condicionada nunca por la calidad de los servicios públicos, sino por la existencia de atractivos que favorezcan la presencia de nuevos pobladores con vocación de estabilidad.

El Informe es una actualización del ya realizado en el año 2000 y refleja la constante preocupación de la Institución por el problema de la despoblación en Aragón. En esta ocasión, los investigadores responsables han sido: Adrián Palacios (Universidad de Zaragoza) Vicente Pinilla (Universidad de Zaragoza, Instituto Agroalimentario de Aragón -IA2- y CEDDAR) y Luis Antonio Sáez (Universidad de Zaragoza y CEDDAR)

[CONSULTAR LA SUGERENCIA](#)



## TRILLIZOS SIN PLAZA EN LA GUARDERÍA PÚBLICA CERCANA AL DOMICILIO

El Justicia de Aragón ha hecho pública una Sugerencia en la que pide a la Administración que estudie la conveniencia de introducir la proximidad domiciliaria entre los criterios que rigen el procedimiento de admisión en primer ciclo de Educación Infantil en centros públicos de Aragón, tal y como se prevé en otros niveles educativos.

La Sugerencia del Justicia da la razón a una familia con trillizos a la

que la Administración ha denegado las plazas en la Escuela Infantil más próxima a su domicilio que es de titularidad municipal pero hace suyos los criterios de admisión que rigen en los centros de titularidad autonómica. En consecuencia, la familia debe hacer trayectos de media hora a pie dado que el carrito de tres plazas no cabe en el transporte público.

Es por este motivo, que El Justicia se ha dirigido al Departamento de

Educación el Gobierno de Aragón, solicitándole que reconsidere la situación e incluya la proximidad domiciliaria entre los criterios que regulan la admisión en escuelas infantiles de titularidad pública.

[CONSULTAR LA SUGERENCIA](#)

Los Informes, Sugerencias y Recomendaciones del Justicia de Aragón se pueden consultar en la web: [www.eljusticiadearagon.es](http://www.eljusticiadearagon.es)



# DESESTIMADO EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA REGULACIÓN CATALANA DE LA PROPIEDAD TEMPORAL

**El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el artículo 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2015, de 29 de julio, de incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida al libro quinto del Código civil de Cataluña es desestimado por el pleno del Tribunal Constitucional en STC 95/2017, de 6 de julio. El Alto Tribunal estima que la regulación impugnada resulta amparada por la competencia atribuida al legislador autonómico para desarrollar su Derecho civil especial.**

La sentencia se estructura en tres bloques argumentales diferenciados. El primero fija la esencia material y formal de las alegaciones de la partes (FJ 1 y 2). El Abogado del Estado sostiene que el recurrido artículo 1 (que incorpora los artículos 547-1 a 547-10 al libro quinto del Código civil catalán, agregando a su título IV el capítulo VII titulado “Propiedad Temporal”) constituye una regulación *ex novo* que presenta diferencias sustanciales con las instituciones tradicionales del Derecho civil especial catalán. En razón de lo anterior, dicha normativa no encuentra amparo en la competencia autonómica sobre legislación civil atribuida por el artículo 129 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) a la Generalitat de Cataluña, ceñida a la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil especial en materias no reservadas, “en todo caso”, al Estado por el segundo inciso del artículo 149.1.8 CE. La “propiedad temporal” catalana constituye así una invasión de la competencia estatal en materia de legislación civil. Por su parte, la Letrada del Parlamento de Cataluña y el Abogado de la Generalitat de Cataluña se oponen a esta pretensión manteniendo, con carácter principal, que el mencionado 129 EAC, fuera de las materias que el segundo inciso del 149.1.8 CE asigna al

Estado “en todo caso”, otorga a la Generalitat competencia sobre toda la materia civil; subsidiariamente, si se considera que la competencia autonómica civil del 129 EAC no tiene el alcance omnicompreensivo invocado en primer término, alegan que sí comprende la regulación de ámbitos no normados previamente en el Derecho civil catalán siempre que presenten alguna conexión con él. A su parecer, esto último concurre aquí por tres razones: a) el Derecho civil catalán es un subsistema jurídico completo de forma que cualquier institución nueva revestiría conexión con él; b) la libertad civil es un principio básico de dicho ordenamiento; c) se puede trazar una relación de conexión entre la “propiedad temporal” y una serie de instituciones concretas de la tradición jurídica catalana.

“ La conexión vinculada a la noción constitucional de “desarrollo” deber ir referida al Derecho civil propio en su conjunto, incluyendo tanto instituciones integrantes del mismo como principios jurídicos que lo informan recogidos en cualesquiera normas positivas o consuetudinarias vigentes al tiempo de promulgarse la Constitución”.

El segundo bloque (FJ 3 y 4) delimita la doctrina constitucional aplicable sobre dos importantes discrepancias de fondo existentes en las alegaciones de las partes. La primera, estrictamente competencial, versa sobre la concreción de la materia objeto de legislación civil. El TC, conforme a doctrina constitucional reiterada

entre la que cita expresamente las SSTC 88/1993 y 31/2010, subraya que el artículo 129 EAC -producto de la Ley Orgánica 6/2006 de reforma del EAC y declarado constitucional en la STC 31/2010 (FJ 76)-, no atribuye competencia legislativa ilimitada sobre materias civiles distintas de las reservadas, “en todo caso”, al Estado, por el segundo inciso del artículo 149.1.8 CE sino que “podrá regular estas materias, incluso innovando el Derecho civil catalán existente al tiempo de promulgarse la Constitución, esto es, disciplinando ámbitos no normados en él, pero será imprescindible que esa regulación innovadora presente una conexión con dicho Derecho civil especial” pues la ratio de esta atribución competencial a las Comunidades Autónomas es la garantía del Derecho civil especial vigente en 1978 en su territorio. Aceptada dicha premisa subsidiariamente por los Letrados autonómicos existe, no obstante, una segunda discrepancia acerca de si la regulación de la “propiedad temporal” objeto del recurso presenta, efectivamente, la requerida conexión con el Derecho civil catalán. Para el Alto Tribunal, tal divergencia refleja también, en el fondo, un desacuerdo en la configuración y aplicación del citado criterio de conexión. Por esta razón, y de acuerdo con la doctrina constitucional antes fijada, precisa con rotundidad que la conexión vinculada a la noción constitucional de “desarrollo” debe ir referida al Derecho civil propio en su conjunto, incluyendo tanto instituciones integrantes del mismo como principios jurídicos que lo informan recogidos en cualesquiera normas positivas o consuetudinarias vigentes al tiempo de promulgarse la Constitución. En virtud de lo anterior, el TC acoge la alegación de los Letrados catalanes declarando que la conexión debe referirse a todo el Derecho civil catalán y no solamente al compilado (FJ 5). No obstante, ante la



falta de acreditación de Derecho distinto a este último coetáneo a la Constitución, la sentencia matiza que, en este caso concreto, la eventual conexión entre la regulación impugnada y el Derecho civil catalán necesariamente tendrá que buscarse en Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre compilación del Derecho civil especial de Cataluña cuyos contenidos interpreta, en cualquier caso, a la luz de la tradición jurídica catalana reflejada en el proyecto de Compilación de 1955, en la Ley de 31 de diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña, en el anteproyecto de Apéndice de Derecho catalán al Código civil de 1930 y en la memoria y articulado de las instituciones del Derecho civil de Cataluña de 1882.

El tercer y último bloque examina, finalmente, cada uno de los motivos invocados por los Letrados autonómicos para acreditar la conexión que alegan. El TC rechaza de plano a) el carácter completo del Derecho civil catalán (FJ 6) por estimar que supondría, per se y de un modo apriorístico, la subsunción de cualquier crecimiento orgánico de aquél dentro del concepto constitucional de “desarrollo” que llevaría, fuera de los temas enunciados en el segundo inciso del 149.1.8 CE, a un resultado de competencia ilimitada *ratione materiae* ya rechazado por la STC 31/2010 al interpretar el 129 EAC; y b) el principio de libertad civil (FJ 7), por considerar que, al autorizar a los particulares, en los casos que opera, a disciplinar sus relaciones jurídicas conforme a su voluntad, no guarda conexión alguna con la normativa impugnada, en parte de carácter supletorio y en parte de *ius cogens*: con la primera, minoritaria, porque se aplica, precisamente, en defecto de tal voluntad, y con la segunda, existente en gran número, por imponerse aún en contra de aquélla. El último argumento esgrimido, c) relación con instituciones concretas de la tradición jurídica catalana, proporciona, por el contrario, el buscado punto de conexión constitucional. De las tres relaciones jurídico-reales alegadas por la parte recurrida, esto es, propiedad, derecho de

superficie y enfiteusis, el TC constata que solo esta última preexistía en Derecho civil catalán al tiempo de promulgarse la Constitución (FJ 9). Tras analizar su configuración conceptual y finalidad y compararlas con las de la “propiedad temporal” la sentencia argumenta dos paralelismos evidentes (FJ 10). En primer lugar ambas son, en esencia, fórmulas jurídicas de propiedad dividida.



*Estas dos semejanzas llevan a concluir al TC que la normativa objeto de recurso constituye una actualización a las necesidades presentes de acceso a la vivienda de un principio preexistente en el Derecho civil especial catalán: la utilización de fórmulas de dominio dividido para facilitar el acceso a la propiedad”.*

En la enfiteusis catalana, el dominio aparece desmembrado en directo y útil pero ni el censalista deja de ser propietario ni el enfiteuta es titular de un gravamen sino de una *pars domini*; en la “propiedad temporal”, son igualmente dueños, simultáneamente, tanto el titular actual como el sucesivo pues el primero tiene atribuidas todas las facultades dominicales por un período cierto de tiempo y el segundo, aunque, en principio, es titular de un derecho de reversión consistente en la recuperación de su propiedad cuando expire el plazo de la temporal, tal derecho posee un contenido jurídico y económico actual del que puede disponer *inter vivos* como *mortis causa*, razón que le hace ser, a semejanza del enfiteuta, titular dominical, no de un derecho real limitado. En segundo lugar, enfiteusis y “propiedad temporal” buscan la realización de un fin socioeconómico común como es facilitar el acceso a la propiedad: inmobiliaria en la enfiteusis o de la

vivienda en la “propiedad temporal” flexibilizando, en este último caso, “las vías de adquisición y ofreciendo fórmulas que permitan abaratar o minorar los costes económicos”, tal y como apunta, literalmente, el preámbulo de la Ley 19/2015, de 29 de julio, que incorpora dicha institución al Código civil catalán. Estas dos semejanzas llevan a concluir al TC que la normativa objeto de recurso constituye una actualización a las necesidades presentes de acceso a la vivienda de un principio preexistente en el Derecho civil especial catalán: la utilización de fórmulas de dominio dividido para facilitar el acceso a la propiedad. La acreditación de esta conexión es argumento bastante, conforme a la doctrina constitucional, para calificar la regulación recurrida como un supuesto de crecimiento orgánico del Derecho civil especial de Cataluña amparado por la competencia atribuida al legislador autonómico para el “desarrollo” de su Derecho civil especial, afirmar la constitucionalidad de la norma impugnada y desestimar, en consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad en su integridad. No obstante, a mayor abundamiento, la sentencia termina añadiendo (FJ 11) que la división de facultades dominicales igualmente presente entre fiduciario y fideicomisario en la sustitución fideicomisaria -institución civil alegada, asimismo, por los letrados autonómicos (FJ 4 y 8) preexistente en Derecho civil especial catalán al promulgarse la Constitución- acredita otra conexión adicional con la “propiedad temporal” ajustada a la noción constitucional de “desarrollo” que permite llegar a idéntico resultado que con la enfiteusis, pese a ser la sustitución fideicomisaria una institución sucesoria y quedar fuera, por tanto, del Derecho de cosas.

**María del Carmen Biesa Hernández**

*Doctora en Derecho  
Miembro del Grupo IDDA  
(Investigación y Desarrollo del  
Derecho civil de Aragón) financiado por el Gobierno de Aragón*

# FUTURA CREACIÓN DE UN INSTITUTO UNIVERSITARIO SOBRE PATRIMONIO Y HUMANIDADES EN ARAGÓN

El pasado 22 de septiembre de 2017 se hizo entrega al Rector de la Universidad de Zaragoza de la Memoria para la creación de un nuevo Instituto Universitario de Investigación sobre Patrimonio y Humanidades.

Con ello se dan sus primeros pasos para su creación y convertirse así en el primer Instituto Universitario de Investigación (IUI) en la rama de "letras" y comenzar con ello a completar el mapa de institutos (o centros) universitarios de investigación con especial atención a las áreas sociales y de humanidades, ya que hasta el momento los diez Institutos Universitarios de Investigación con que cuenta la Universidad de Zaragoza se adscriben a las áreas técnicas y científicas.

El futuro Instituto de Patrimonio y Humanidades de la Universidad de Zaragoza nace con la vocación de convertirse en un centro referencia internacional en el ámbito del Patrimonio y las disciplinas que lo integran, con una visión multidisciplinar y transversal, al venir avalado por 30 grupos de investigación de diferentes especialidades (filología, historia,

arte, medicina, arquitectura, ingeniería, derecho, sociología, economía, ciencias) y alrededor de 300 investigadores que trabajarán en cuatro grandes áreas temáticas: Artes, Filología y Comunicación, Historia y Patrimonio Material e Inmaterial.

"Este instituto promoverá la excelencia científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia en materia antropológica, arqueológica, arquitectónica,

artística, estética, etnográfica, histórica, jurídica, lingüística, literaria, sociológica, urbanística. Y cuenta con excelentes investigadores para ello", como afirmó la Dra. Lomba Serrano, coordinadora de la Comisión, que redactó la memoria, formada por los Dres. Bayod, Casanova, Giralt, Monclús, Montaner y Pina, que redactaron la Memoria.

**Carmen Bayod**

*Ac. Catedrática de Derecho civil*



## Consejo de redacción.

Redacción:

Director de la Publicación:

Secretario:

Consejo de Redacción:

Edificio Pignatelli • Paseo María Agustín, 36 • 50071 Zaragoza • Teléfono: 976 713 214 • e-mail: ada@aragon.es

Enrique Giménez Allueva • Director General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario

Concepción Peralta Santolaria • Jefa de Servicio de Estudios Autonómicos

Rosa Aznar Costa • Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón

Jorge Orillés Buitrón • Presidente de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón

Elena Marquesán Díez • Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario

M<sup>a</sup> Belén Corcoy de Febrer • Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario

F. Javier Alcalde Pinto • Vocal del Colegio Oficial de Graduados Sociales de ARAGÓN

Carmen Bayod López • Ac. Catedrática de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

Carmen Rivas Alonso • Asesora de prensa del Justicia de Aragón

www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Asesoramiento:

Acceso a la publicación digital:

Diseño y maquetación:

Depósito Legal:

ISSN:

Hellobook S.L.

Z-299-2009

1889-268X

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación. Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN



Departamento de Presidencia